Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° **:** PAS-00000147-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N° 03609-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : **JOSE ANDRES CLAVIJO GUERRERO**

MATERIA **:** Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) **: Inciso 22** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 3.355 UIT
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA ***: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANDRES CLAVIJO GUERRERO contra la Resolución Directoral N° 03609-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ANDRES CLAVIJO GUERRERO**, identificado con DNI N.º 00217810, (en adelante **JOSE CLAVIJO**), mediante escrito con registro N.º 00084182-2023 de fecha 15.11.2023, contra la resolución Directoral N.º 03609-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Informe N° 00000086-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe SISESAT N° 00000078-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 20.04.2022; y, el Diagrama de Desplazamiento y Track de la embarcación pesquera JOSE ANGEL, (en adelante E/P JOSE ANGEL), con matrícula ZS-58198-BM, de titularidad del recurrente se advirtió que durante su

faena de pesca realizada del 06 al 07.11.2021, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia dentro de las cinco (5) millas, desde las 10:49:24 horas hasta las 11:30:29 horas.

1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 03609-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2023[1], se sancionó al señor **JOSE CLAVIJO** por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 22[2] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

1.3 Contra la citada resolución el señor **JOSE CLAVIJO** formuló apelación mediante escrito con Registro Nº 00084182-2023 de fecha 15.11.2023.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante el TUO de la LPAG), así como al numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE CLAVIJO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por el señor **JOSE CLAVIJO:**

3.1 Respecto a que en los días 06 y 07.11.2021 la E/P JOSE ANGEL no habría estado realizando faenas de pesca

El señor **JOSE CLAVIJO** alega que la imputación efectuada en su contra no es aplicable, dado que los días 06 y 07.11.2021 su embarcación pesquera no se encontraba realizando faenas de pesca, también porque no se ha acreditado ninguna descarga de productos hidrobiológicos y menos que haya realizado faena de pesca en el litoral de Tumbes.

Al respecto, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; por el cual, corresponde a la Administración la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En concordancia con lo antes mencionado, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En ese sentido, el artículo 14°[4] del REFSPA, en concordancia con el numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de

[1] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00006913-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 02.11.2023

[2] Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[4] Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones.
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. En ese sentido, el SISESAT brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Por otro lado, el numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes[5], establece expresamente en el literal c), que **está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**.

En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Informe N° 00000086-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 00000078-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el diagrama de desplazamiento de la E/P JOSE ANGEL, con matrícula ZS-58198-BM, a través de los cuales, se verifica que la citada embarcación presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas durante su faena del 06 al 07.11.2021, desde las 10:49:24 horas hasta las 11:30:29 horas.

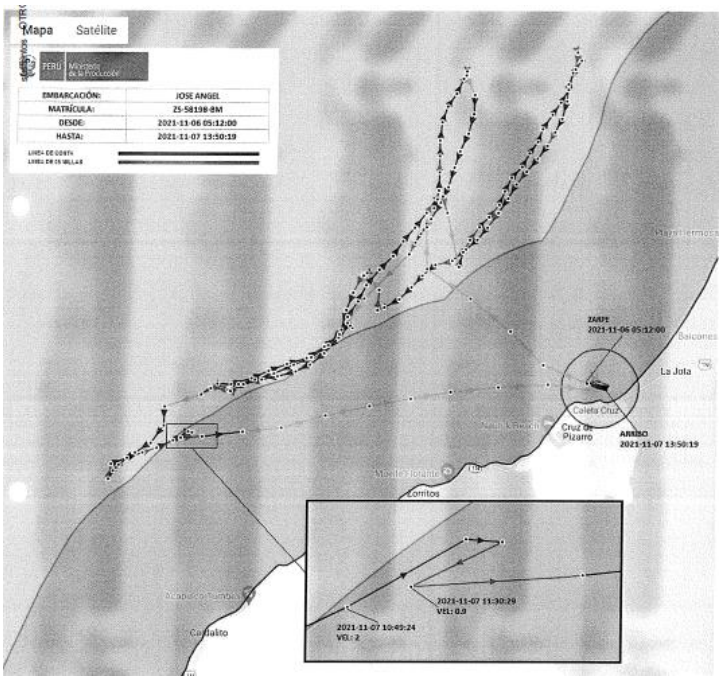

En tal sentido, estando a lo expuesto ha quedado acreditado que la Administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV[6] del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 173°[7] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P JOSE ANGEL, con

[5] Reglamento de ordenamiento pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de tumbes, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE.

[6] *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

[7] *"**Artículo 173.- Carga de la prueba***
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (…)"

matrícula ZS-58198 presentó velocidades de pesca menores a las establecidas dentro de las 5 millas el día 07.11.2021, configurándose con ello, la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, el argumento de defensa sostenido por el recurrente carece de sustento.

3.2 Sobre la supuesta condición de embarcación pesquera artesanal de la E/P JOSE ANGEL.

El señor **JOSE CLAVIJO** afirma que la E/P JOSE ANGEL tiene la condición de artesanal[8]; y, que si bien al momento de la supuesta infracción el permiso de pesca de menor escala se encontraba en trámite, no contaba con dicho título habilitante, por lo que no estaba obligado a tener instalado y operativo su SISESAT; por lo que, cualquier infracción en la que pudo haber incurrido sería competencia del Gobierno Regional de, caso contrario se estaría incurriendo en usurpación de funciones.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo al literal a)[9] del artículo 1° del ROP de Tumbes, el citado reglamento sería aplicable al presente caso; en ese sentido, respecto a las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, establece que, **sólo las embarcaciones pesqueras artesanales están autorizadas para realizarlas y,** que de acuerdo al literal b[10] del numeral 4.5 del artículo 4° del mismo marco normativo, **dichas embarcaciones sólo pueden utilizar artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea o arpón**.

En la línea de lo expuesto, respecto a las actividades extractivas fuera de las cinco (5) millas marinas, el ROP de Tumbes establece en el literal b) del numeral 4.6 del artículo 4°, que **están destinadas para las embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, las mismas que califican como embarcaciones de menor escala** y están bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 5.5[11] del artículo 5° del citado reglamento, dicho tipo de embarcaciones son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 011-2019-PRODUCE[12] establece que **el referido dispositivo es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala** según el ROP de Tumbes; y que, forman parte del Listado al que alude el artículo 3[13] del citado Decreto Supremo.

Sobre el particular, los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establecen que los armadores incluidos en el referido listado, tenían un plazo

---

[8] De acuerdo a la Resolución Directoral N° 0140-2018/GOB.REG.TUMBES-DRPT-DR del 02.02.2018

[99] Artículo 1.- Del ámbito de aplicación
El presente reglamento se aplica a:
a) Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas pesqueras artesanales y de menor escala de los recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.

[10] Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2013-PRODUCE, publicado el 26.08.2013.

[11] Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013.

[12] Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, publicado el 26.07.2019.

[13] Artículo 3.- Listado de embarcaciones pesqueras
3.1. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, el Listado de las embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes.

de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación (hasta el 10.02.2020), para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada, conforme a lo previsto en el artículo 124° del TUO de la LPAG, ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto.

En ese sentido, mediante escrito con registro N° 00011313-2020 de fecha 07.02.2020, el recurrente solicitó permiso de pesca de menor escala para operar la E/P JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE; solicitud que fue declarada improcedente por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante DGPCHDI), a través de la Resolución Directoral N° 00355-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 11.05.2021, por no haber cumplido con presentar copia simple del contrato que acredite el derecho de propiedad de la embarcación pesquera.

Sin perjuicio a lo expuesto, se debe tomar en cuenta que, la solicitud referida en el párrafo precedente, se realizó en atención al **listado de 128 embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, que operan en el litoral de Tumbes** y que cuentan con Permiso de Pesca Artesanal vigente y **califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes.** Lista que fue publicada el 13.08.2019 a través de la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes, la cual consignó entre otras, a la E/P JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM, según el siguiente detalle:

N°	**DATOS PARTA LA INDENTIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA**			**ARMADOR (ES)**	**PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE**
	NOMBRE	**MATRÍCULA**	**ARTES / APAREJOS UTILIZADOS**		
46	JOSE ANGEL	ZS-58198-BM	ARRASTRE	JOSE CLAVIJO GUERRERO	140-20187GOB.REG. TUMBES-DRP-DR

Conforme a lo expuesto, queda claro que las disposiciones del ROP de Tumbes se aplican a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala, **como es el caso de la E/P JOSE ANGEL con matrícula ZS-58198-BM; que, a partir de la publicación del listado elaborado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes, a través de la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, es considerada como embarcación pesquera de menor escala**.

Por lo tanto, y de acuerdo al marco normativo expuesto, se verifica que los hechos descritos y sustentados mediante el Informe N° 00000086-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, y el diagrama de desplazamiento, respecto a las actividades realizadas por la de la E/P JOSE ANGEL, con matrícula ZS-58198-BM (la cual se considera de menor escala por los artes y aparejos utilizados) se subsumen en el tipo infractor contenido en el inciso 22 del artículo 134° del RLGP; y, se encuentran bajo la competencia del Ministerio de la Producción; por lo cual, no es posible acoger sus argumentos en este extremo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 0024-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.01.2024 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ANDRES CLAVIJO GUERRERO** contra la Resolución Directoral N° 03609-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/31 19:27:07-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/31 19:02:25-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/31 19:23:24-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/01/31 17:09:29-0500